

VALPARAISO, 11 de octubre de 2005

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

Con motivo de la Moción, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código de Procedimiento Civil:

a)Modifícase el artículo 320 en el siguiente sentido:

1.- Sustitúyese en el inciso primero la frase “Dentro de los cinco días siguientes a la última modificación de la resolución a que se refiere el artículo 318”, por la siguiente: “Desde la primera notificación de la resolución a que se refiere el artículo 318, y hasta el quinto día de la última,”.

2.- Agrégase el siguiente inciso tercero:

"Si habiéndose pedido reposición ya se hubiere presentado lista de testigos y minuta de puntos por alguna de las partes, no será necesario presentar nuevas lista ni minuta, salvo que, como consecuencia de haberse acogido el recurso, la parte que las presenta estime pertinente modificarlas."

b) Sustitúyese el artículo 416 por el siguiente:

"Artículo 416.- Cuando el nombramiento se haga por el tribunal, lo hará de entre los peritos que figuren en las listas a que se refiere el artículo siguiente y la designación se pondrá en conocimiento de las partes para que dentro de tercero día deduzcan oposición, si tienen alguna incapacidad legal que reclamar contra el nombrado. Vencido este plazo sin que se formule oposición, se entenderá aceptado el nombramiento."

c) Agrégase el siguiente artículo 416 bis:

"Artículo 416 bis.- Las listas de peritos indicadas en el artículo precedente serán propuestas cada dos años por la Corte de Apelaciones respectiva, previa determinación del número de peritos que en su concepto deban figurar en cada especialidad.

En el mes de octubre del final del bienio correspondiente, se elevarán estas nóminas a la

Corte Suprema, la cual formará las definitivas, pudiendo suprimir o agregar nombres sin expresar causa.

Se entenderá que pertenecen de pleno derecho a las listas los institutos científicos de las universidades, las personas que los integren y las que profesen docencia universitaria, aunque no figuren en ellas.

Con todo, el juez podrá designar como peritos a otras personas, siempre que no se encuentren en alguna de las situaciones que señala el artículo 413, cuando no disponga de ellos en el listado correspondiente.”.

d) Agrégase en el inciso segundo del artículo 680, el siguiente número:

“10°. A los juicios en que se deduzcan las acciones civiles derivadas de un delito o cuasidelito, siempre que exista sentencia penal condenatoria ejecutoriada.”.

Artículo transitorio.- Lo dispuesto en el artículo 416 del Código de Procedimiento Civil entrará en vigencia una vez que se publiquen en el Diario Oficial, en la primera quincena del mes de enero del año 2007, los listados definitivos de peritos a que se refiere el artículo 416 bis del mismo Código. Para tales efectos, las Cortes de Apelaciones deberán enviar las nóminas correspondientes a la Corte Suprema en el mes de octubre de 2006.”.

Dios guarde a V.E.

GABRIEL ASCENCIO MANSILLA
Presidente de la Cámara de Diputados

ADRIÁN ÁLVAREZ ÁLVAREZ
Prosecretario de la Cámara de Diputados